

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

**Ref. Acción de Tutela de D' Ingeniería SAS vs. Operadores Logísticos de Carga S.A.S.
Radicación No. 2020-00124-01.**

Se decide la impugnación interpuesta por la sociedad demandante contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2020, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca.

ANTECEDENTES

La gestora demandó la protección constitucional de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la sociedad acusada, argumentando como sustento de su reclamo que ante la necesidad de contar con una información, solicitó a la accionada mediante escrito petitorio que le aportara la documentación indicada en los ítems enumerados del 1 al 5 del respectivo documento, el cual fue radicado en las instalaciones de la empresa demandada el 21 de enero de 2020, pues, si bien recibió comunicación de la accionada, esta no fue oportuna, clara, y suficiente para dar por resueltas las inquietudes planteadas en la solicitud.

Pidió, conforme lo relatado, que se ordenara a la demandada que emitiera respuesta clara, de fondo y completa, a los pedimentos consignados en el escrito presentado el 21 de enero de 2020.

RESPUESTA DE LA SOCIEDAD ACCIONADA

Oponiéndose, la sociedad acusada adujo haber resuelto los interrogantes formulados de manera clara y aportado los documentos requeridos por la peticionaria, así que, la tutela, concluyó, carece de objeto por hecho superado, siendo necesario, en este evento, negar el amparo.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primera instancia denegó el amparo invocado por considerar que se hallaba configurada la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que en el trámite de la tutela la demandada remitió los soportes solicitados por la demandante.

LA IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó el fallo porque a pesar de que la demandada aportó algunos de los documentos pedidos, las explicaciones dadas no son azas suficientes a la luz de la información deprecada, ya que, precisó, no identifica cada anticipo entregado, lo cual dificulta el cruce de cuentas, máxime si los valores relacionados divergen de las sumas pagadas y no se advierte los números de las facturas, lo que les permitiría depurar la información, a lo que se suma, refirió, que no resolvió el punto relativo a la autorización de descuentos, la cual debe estar firmada por su representante legal, ni le hizo entrega de la totalidad de los soportes que dan cuenta de las consignaciones realizadas.

CONSIDERACIONES

Conocido es que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley 1755 de 2015, impone a la obligación a las autoridades de dar una respuesta oportuna, esto es, dentro del plazo legal establecido, seria, es decir, de fondo, e integral, que resuelva todos y cada uno de los puntos propuestos, lo que significa, que al no cumplirse con alguno de dichos requisitos, el amparo habrá de abrirse paso.

En ese orden, al descender al caso bajo examen, se observa de la documentación obrante al plenario que efectivamente la sociedad accionada, mediante comunicaciones emitidas el 21 de febrero y 2 de marzo de 2020, dio contestación a la solicitud de la peticionaria, no obstante, pese a que la exigencia aludida estaba encaminada a obtener los soportes de anticipos, los pantallazos de manifiestos de liquidaciones, la autorización de descuentos ante OPL firmados por la representante legal de D' Ingeniería y los detalles de las consignaciones realizadas a la demandante, la respuesta aportada no satisface de fondo el pedido efectuado por la promotora del amparo, si en la cuenta se tiene que los datos relacionados con el numeral 1, no identifican o individualizan el movimiento financiero realizado, que guardó silencio frente a lo pedido en el ítem número 3 y que los detalles de las consignaciones señaladas en el numeral 5° están incompletos, habida cuenta que no contienen los soportes firmados que evidencian los anticipos realizados en efectivo y las autorizaciones pertinentes.

De manera que, no es posible hablar de un hecho superado, en tanto que la respuesta de la demandada no abarca la totalidad de la información procurada, y eso es tanto como decir que la petición no ha sido atendida, al menos no cabalmente, de suerte que el fallo impugnado deberá ser revocado para, en su lugar, ordenar al gerente general del ente accionado que conteste íntegramente la petición de la demandante.

Lo que no implica que necesariamente deba acceder a lo solicitado, pues, la garantía en comento, huelga decirlo, "(...) tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, **no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante**" (C.S.J. Sal. Cas. Civ. Sentencia de tutela del 11 de enero de 2011. Exp. 2011-00455-01-se destaca-), así que en el evento de ser negativa la respuesta, habrá de justificar tal decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en el acápite antecesor, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el fallo proferido el 16 de junio de 2020, en el asunto del epígrafe, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca para, en su lugar, **CONCEDER** el amparo deprecado al derecho fundamental de petición por la sociedad D' Ingeniería SAS y, en consecuencia, **ORDENAR** al gerente general de Operadores Logísticos SAS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la

presente providencia, resuelva de forma íntegra la petición radicada el 21 de enero de 2020 por la tutelante.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito y **ORDENAR** la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez

Firmado Por:

HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cef8879a422c101e089718d154d8e9066d3e17f225baf776d591664fabd4e0d

Documento generado en 27/07/2020 06:26:19 p.m.